

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 50-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de abril 2017

Visto:

El Memorando N° 408-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Augusto Duran Palacios (en adelante "el administrado") contra el Oficio N° 115-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2017, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) denegó la solicitud de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio inscrito a favor del Estado, en la partida N° 11066802 del Registro de Predios de Sullana, anotado con CUS N° 82523, en adelante, "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" (en adelante LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación

4. Que, con escrito del 25 de enero de 2017 (S.I. N° 02470-2017), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 115-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2016 (en adelante “el Oficio”), bajo los argumentos siguientes:

- a. La decisión de la SDAPE se basa en que la propiedad de “el administrado” se inscribió con fecha posterior al 08 de setiembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Playas.
- b. Como parte de la documentación presentada, se encuentra la Constancia N° 004-2015-MA emitida por la Dirección de Capitanías y Guardacostas de Talara, que establece que la propiedad se encuentra fuera del área protegida y de la jurisdicción de la autoridad marítima.
- c. Si el órgano competente, como es la Dirección de Capitanías y Guardacostas ha determinado que no estamos dentro de su jurisdicción, por lo tanto no estamos en zona de playa protegida.
- d. La zona Las Pocitas tiene las siguientes características:
 - i. La línea de 50 metros desde la más alta marea se interrumpida por las dunas y cerros del lugar y la pista de la antigua Panamericana Norte, donde, en partes, choca con el mar.
 - ii. En atención a esta realidad es que la Dirección de Capitanías y Guardacostas ha entregado a distintos propietarios de la zona de Pocitas, constancias que acrediten que nos encontraremos fuera de su jurisdicción.
 - iii. “El predio” no está en zona de playa sino sobre cerro. Está ubicado sobre cotas de cinco metro de altura. La playa propiamente dicha queda interrumpida por dunas y cerros, carreteras y detrás hay cerros. La geografía del lugar no ha cambiado.
 - iv. Solicita se rectifique el área superpuesta.

5. Que, con Memorando N° 0408-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2017, la SDAPE elevó el recurso de apelación contenido en la solicitud de ingreso N° 2470-2017 así como la solicitud de ingreso N° 35393-2016, para su atención correspondiente.

Del recurso de apelación

6. Que, “el Oficio” se notificó el 10 de enero de 2017, en el Estudio Garcia Sayan abogados, conforme se advierte en el sello de recepción.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

9. Que, se desprende de los argumentos de “el administrado” el cuestionamiento a la inscripción a favor del Estado, contenida en la Partida N° 11024102 del Registro de Predios de Sullana.

10. Que, conforme al Expediente N° 107-2017/SBN-SDAPE obra lo siguiente:

- i. A fojas 20 obra la Resolución N° 062-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2014 se dispuso: “la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 52 607,11 m², ubicado a la altura de la antigua Carretera Panamericana Norte, a 3 kilómetros Suroeste del centro poblado de Máncora, distrito de Máncora, provincia de Talara y departamento de Piura (...)”.
- ii. A fojas 21 y 22 obran las publicaciones de la citada resolución en el diario “el Peruano” y, en el diario “El Tiempo”.
- iii. A fojas 25 obra la Constancia N° 282-2014/SBN-SG del 21 de abril de 2014 con la cual la Unidad de Tramite Documentario de la SBN señala que





RESOLUCIÓN N° 50-2017/SBN-DGPE

verificado el Sistema Integrado Documentario no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (artículo 207° de la Ley 27444).

iv. A fojas 26 – 27 obra el título 2014-00003318 que dio mérito a la inmatriculación en primera de dominio a favor del Estado del predio objeto de la Resolución N° 062-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2014.

11. Que, de lo expuesto, se encuentra acreditado que “el administrado”, dentro del plazo dispuesto en el artículo 207° de la Ley 27444 no impugnó la Resolución N° 062-2014-SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2014.

12. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, como sustentara la SDAPE en “el Oficio”: “(...) fluye de la partida N°11024102 y la documentación presentada, que la prescripción adquisitiva de dominio fue efectuada con posterioridad al 8 de setiembre de 1997, fecha en que entro en vigencia la Ley N° 26856, que declaró que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, estableciéndose prohibiciones expresas, tal como se desglosa del artículo 3°, que señala “...*la adjudicación y/o construcción de inmuebles dentro de la zona de dominio restringido queda prohibida a partir de la entrada de vigencia de la presente Ley. Solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministerio de Defensa, se podrá desafectar áreas de la zona de dominio restringido...**Ninguna autoridad podrá, bajo responsabilidad, adjudicar terrenos** o autorizar habilitaciones en la zona de dominio restringido que no hayan sido desafectadas...”.*

13. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar lo expresado por la SDAPE en “el Oficio”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación y agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Augusto Durand Palacios contra el Oficio N° 115-2017/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de enero de 2017, que denegó la solicitud de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 11066802 del Registro de Predios de Sullana, anotado con CUS N° 82523.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES